Taminango (N), 24 de octubre de 2022.

SEÑOR:

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO). E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTES: RENET ANTONIO GOMEZ GAVIRIA.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE

SALUD DE NARIÑO.

RENET ANTONIO GOMEZ GAVIRIA, mayor de edad, identificado con C.C. 87.028.339 expedida en Taminango, en calidad de concursante de la convocatoria de la C.N.C,S, para la provisión de empleos número 1524 de 2020, que aprobé la prueba escrita de conocimientos; que fuera dejada sin efectos por la accionada, ante usted interponemos, ACCION DE TUTELA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por la violación a los derechos y principios fundamentales de DEBIDO PROCESO, TRABAJO,IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, RESPETO POR ACTO PROPIO, MERITO.

Fundo la acción en los siguientes;

HECHOS.

- 1.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, lanzo, entre otras, la convocatoria No 1524 de 2020, para proveer empleos de carrera en el instituto Departamental de Salud de Nariño, Nivel asistencial.
- 2.- En desarrollo de la convocatorio precitada, la C.N.S.C cito a los aspirantes a prueba escrita de conocimientos, la cual se llevó a cabo el día 6 de marzo de 2021 en diversas sedes del departamento.
- 3.- Aprobé la prueba de conocimientos, lo que me dejó apto a seguir a las etapas siguientes del concurso.
- 4. Por denuncias de filtración de exámenes, la C.N.S.C inicio actuación administrativa, la cual culmina con la expedición de la resolución No 12364 de septiembre 9 de 2022, mediante la cual deja sin efectos los resultados de la prueba escrita y determina la realización de una nueva prueba.
- 5.- En contra de la resolución antes citada, interpuse recurso de reposición, desarrollando claramente los motivos de inconformidad, el cual fue resuelto mediante acto resolución No 16807 de 17 de octubre de 2022, que siendo un acto general, viola mis derechos, porque deja sin efectos y me obliga a presentar nuevo examen, siendo que no tuve responsabilidad en la filtración de las pruebas, ni mucho menos, me lucre o beneficie de dicha filtración, pues presenté de buena fe la prueba.
- 6.- Si bien reconozco las potestades de la C.N.S.C, veo que hay violación al debido proceso por cuanto en este caso el acuerdo de convocatoria de la CNSC No 0360 de 2020 que precisamente dice en su encabezado "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección... del personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO..." regula en su articulo 7 como causal de exclusión, (numeral 3), el conocer y divulgar con anticipación las pruebas y (numeral 6) divulgar prueba aplicada en proceso de selección, esta parece ser la tipificación de conductas presuntamente encontradas y que dieron origen al acto lesivo.
- 7.- Si se revisa el acuerdo antes citado, se tiene que tipificación de conducta, procedimiento a seguir y consecuencias de incurrir en la misma, están regulados y no se siguieron con apego por la C.N.S.C. ya que, Efectivamente en el artículo 21 de la norma en comento, establece la ruta a seguir si se presenta

"Irregularidades en el proceso de selección por posibles fraudes" determinando la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas y estableciendo con meridiana claridad en su inciso final; "El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y por ende a su exclusión del proceso de selección..." (Negrillas fuera de texto).

- 8.- El hecho de dejar sin efectos la prueba , para todos los que la presentaron, constituye sin lugar a dudas la aplicación de una RESPONSABILIDAD OBJETIVA, que es; la existencia de una irregularidad como lo es, la filtración de cuadernillos de prueba; no se determina con claridad la incidencia o impacto en el proceso de selección, no se determina (ni siquiera se busco) los aspirantes responsables o involucrados, pero, a manera de sanción, se afecta a todos sin considerar siquiera, si actuaron en obtención, divulgación y lucro de la actividad, Este tipo de responsabilidad esta proscrito en nuestro ordenamiento y su aplicación viola por conexidad, el principio de presunción de inocencia.
- 9.-Efectivamente, se tiene que el accionar investigativo orientó la actividad probatoria a determinar la existencia del hecho de filtración de cuadernillos de la prueba, lo cual, en gracia de discusión, puede estar probado, pero casi nada hizo para determinar cómo afectó o que incidencia tuvo en los resultados obtenidos en la prueba, se limitó a determinar muy someramente, que las preguntas que figuran en los cuadernillos filtrados, también pueden aparecer en los cuadernillos de todos los aspirantes y solo con ello, tomó la lesiva decisión de dejar sin efectos y determinar la realización de una nueva prueba, no solo en el marco del concurso para el cual se diseñaron (Gobernación de Nariño), si no que abarco genéricamente a las convocatorias que presentaron la prueba en igual fecha.
- 10.-La investigación al respecto, en mi caso, no era para nada gigantesca, ni imposible, si se tiene en cuenta, que para la convocatoria del proceso 1524 de 2920, en la cual participamos y aprobamos la prueba escrita; se presentaron 110 aspirantes para 66 cargos ofertados, de los cuales solo aprobamos la prueba 13 de ellos, desde ya, estos datos dan cuenta del bajo impacto de la supuesta filtración, porque se espera que, de conocerse las preguntas y sus posibles respuestas, se estaría ante una masiva aprobación, lo cual no ocurrió.
- 11.-La existencia del acuerdo de convocatoria No 0360 de 30/09 de 2020, que es la norma especifica que la misma accionada expide para regular los concursos y tipifica la irregularidad que la comisión investigó, obliga a que su aplicación no sea parcializada se debe seguir la actuación administrativa que allí se reseña y aplicar el consecuencial que también allí describe no tomarlo de norma general.
- 12,. Existe una posición unificada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia SU067 de 2022, en la cual habla sobre la procedencia de la acción de tutela para casos como el mío, la importancia y obligatoriedad del acto de convocatoria a un concurso; y la efectiva protección de los derechos y principio invocados como violados.
- 13.- La vinculación del instituto de salud departamental, solo se hace porque puede verse involucrado al cumplir los resultados de un fallo favorable.

PRETENSIONES:

- 1.-Seje sin efectos para mi caso, la decisión contenida en la resolución No 12364 de septiembre 9 de 2022, mediante la cual deja sin efectos los resultados de la prueba escrita y determina la realización de una nueva prueba.
- 2.- Se ordene a los accionados, respetar mi resultado obtenido en la prueba de conocimientos y permitir que continúe, sin presentar nueva prueba, a las etapas subsiguientes del concurso

MEDIDA PROVISIONAL:

Teniendo en cuenta que la CNSC, ha fijado fecha para la presentación de nueva prueba, el 30 de Octubre del cursante, respetuosamente solicito se suspenda provisionalmente, el referido concurso, hasta tanto se resuelva esta acción, dadas las implicaciones que pueda tener un fallo favorable.

PRUEBAS:

- -Copia del recurso de reposición presentado.
- -Copia de la resolución que resuelve el recurso.
- -Copia del acuerdo de convocatoria a concurso.
- -Copia resolución 12364 de 09-09-2022, que deja sin efectos los resultados de la prueba y determina la realización de una nueva .

DIRECCION PARA CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES.

AL SUSCRITO ACCIONANTE: Calle 1 No 7-58 barrio el Prado, Taminango (N). CORREO ELECTRONICO: renegomeztaminango@gmail.com (Acepto notificaciones por este medio). CELULAR: 3128398155.

A LOS ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CARRERA 16 No 96-64, PISO 7 Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO. Calle 15 No 28-41, plazuela de Bombona Pasto (N). CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@idsn.gov.co

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otras acciones judiciales basados en los mismos hechos que generan la presente.

ATENTAMENTE.

RENET ANTONIO GOMEZ GAVIRIA, C.C 87.028,339 expedida en Taminango,